



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00529 00**, informando que se recibió solicitud radicada por el apoderado de la actora, en la cual informa de manera adicional el cambio de dirección de los bienes objeto de embargo (fl. 2 y 3, archivo 02 del expediente digital): de igual forma, obra en el expediente comunicación remitida por la alcaldía de la localidad de Usaquén informando nueva fecha para la diligencia pendiente (fl. 2, archivo 03 expediente digital).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se recuerda, mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerir por última vez al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.288.077, con el fin de que tome posesión de su cargo como curador *ad litem* del demandado ALEJANDRO CAMARGO MUÑOZ, y a la fecha no ha tomado posesión, por lo cual se dispone que por secretaría, se remita comunicación al abogado, a los correos electrónicos [JULIOCESAR@SYSABOGADOS.CO](mailto:JULIOCESAR@SYSABOGADOS.CO) e [INFO@SYSABOGADOS.CO](mailto:INFO@SYSABOGADOS.CO), informados como de notificación del profesional del derecho en el mismo auto.

De otra parte, se pone en conocimiento el oficio remitido por la Alcaldía Local de Usaquén en el cual informa que se llevará acabo la diligencia de secuestro decretada mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue programada para el día 10 de noviembre de 2022 a partir de las 8:30 am, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Finalmente, en lo que atañe a la comunicación de cambio de ubicación de los bienes muebles objeto de la medida de embargo y secuestro, se informará a la Alcaldía Local de Usaquén, a fin de que tenga en cuenta la dirección Calle 161 A # 19 A-53, barrio Toberín, para el momento de la diligencia.

Por secretaría **LIBRESE OFICIO** con destino a la Alcaldía Local de Usaquén recordando al comisionado que cuenta con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia en la

dirección aquí relacionada o en la informada por el apoderado en el momento de su práctica.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaria por secretaría, **REMÍTASE** comunicación al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOPEZ**, a los correos electrónicos [JULIOCESAR@SYSABOGADOS.CO](mailto:JULIOCESAR@SYSABOGADOS.CO) e [INFO@SYSABOGADOS.CO](mailto:INFO@SYSABOGADOS.CO), recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* del demandado **ALEJANDRO CAMARGO MUÑOZ**, es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación remitida por la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO: TENGASE** en cuenta en cuenta la nueva dirección informada por el ejecutante como lugar para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro esto es la Calle 161 A # 19 A-53, barrio Toberín.

**POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la Alcaldía local de Usaquén, recordando al comisionado que cuenta con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia en la dirección aquí relacionada o en la informada por el apoderado en el momento de su práctica.

Para los anteriores efectos, remítase el link del expediente a la parte ejecutante y copia del presente auto al correo: [oscar.gonzalezro@gobiernobogota.gov.co](mailto:oscar.gonzalezro@gobiernobogota.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 183 de Fecha 12 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00703 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, **DESPACHO COMISORIO No. 2019-000010**, remitido a su vez por el Juzgado cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo remitió a la oficina judicial de reparto, en consideración a que la comisión delegada está direccionada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual consta de un cuaderno con 7 archivos pdf y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a **AUXILIAR** el presente Despacho Comisorio dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **CRISANTO ALFONSO GARIBELLO** contra **ALFREDO GANTIVA ALONSO Y OTROS** y en atención a que, si bien en el cuerpo del despacho comisorio se indica que se remite copia de la demanda, de las contestaciones y del auto que ordenó la comisión, lo cierto es que, dentro de la remisión hecha por el juzgado, no se observa ninguno de los citados anexos.

En consecuencia, por secretaria remítase **OFICIO** al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que allegue al presente Despacho los documentos faltantes dentro de la comisión, una vez recibida la documental faltante ingrese al Despacho para programar fecha y hora en la que se realizará la diligencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 183 de Fecha 12 de octubre de 2022

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00731 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 11 folios principales, 83 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que los **Drs. DIANA AGUIRRE Y LEONARDO ARIAS**, incoan demanda ordinaria laboral contra el **CONJUNTO DE USO MIXTO LOS CONDOMINIOS II DEL RECREO – PROPIEDAD HORIZONTAL**; a fin de que se reconozca el valor de sus honorarios.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma por parte de la profesional **DIANA LORAINÉ AGUIRRE SANCHEZ**. Se solicita a la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre las personas que aseguran haber elaborado la presente acción.

No se cumple con lo previsto en el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 28; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados; Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, de forma individualizada y por separado en atención a que en la pretensión primera se solicita “*se declare, se obligue y se condene (...)*” en un solo enunciado. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, pues se enlista, pero no

se aporta la documental identificada como “Copia de los tramites adelantados en dicho proceso, tomado de la página web de la Rama Judicial.”. Allegue.

Así mismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

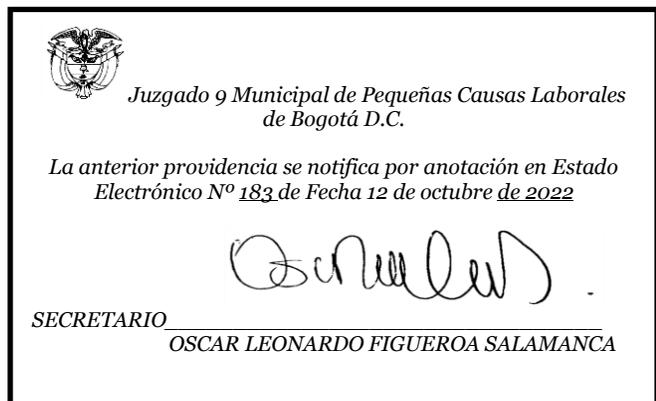
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00737 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 24 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.428 y T.P. No. 75.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **YAMILE ANDREA MONROY MEDINA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente se observa que no se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas. De otra parte, el poder es insuficiente por cuanto se confieren facultades para reclamar pretensiones de manera principal, las cuales no se mencionan en la demanda, y las subsidiarias allí relacionadas se plantean como principales en el libelo, por lo que el poder deberá contener las facultades para solicitar de manera congruente los anhelos plasmados en la demanda. Adecúe.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por el promotor dentro del proceso. A saber, no se señala ni discrimina el valor de ninguna de las pretensiones, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho; en el mismo sentido se observa que el dentro del acápite de “HECHOS”, existe otro título señalado como “REINTEGRO” sin embargo, dentro de las pretensiones no se observa ninguna que guarde relación con el aludido título por lo que la parte interesada deberá aclarar si dicha solicitud hace parte del acápite de Pretensiones y en caso positivo adecuar el escrito en tal sentido.

De otra parte, deberá la parte interesada aclarar contra quien van dirigidas las pretensiones del presente proceso por cuanto indica como demandado al establecimiento de comercio BETEL BJ, el cual no es sujeto de derechos. Aclaré.

Además, tampoco cumple con lo previsto en el numeral 9.º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan, pero no se incorporan las documentales identificadas como “Certificación de la EPS SANITAS (...)” y “Registro civil de nacimiento del menor CRISTOPHER ALEJANDRO JEREZ MONROY (...)”. Allegue.

No se satisface el numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

También, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 183 de Fecha 12 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00739 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 69 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA ELIA GOMEZ ANTOLINEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente se observa que no se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas. Adecúe.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por el promotor dentro del proceso. A saber, no se señala ni discrimina el valor de ninguna de las pretensiones condenatorias, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsanan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

